



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 016 -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 22 MAY 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 700972 de fecha 19 de febrero de 2018 en Trescientos Treinta y Nueve (0339) folios, respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo de Inscripción de Derecho de Posesión del Predio Pucro Pata – Yanama, promovido por Simeón GOMEZ QUISPE, y Opinión Legal N°. 026-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de su pretensión administrativa, el ciudadano Simeón GÓMEZ QUISPE, con los argumentos que contiene su escrito con Reg. N°. 500259-2017 de fecha 18 de noviembre de 2017, solicita la Nulidad del Procedimiento de Inscripción de Derecho de Posesión del Predio Pucro Pata – Yanama, argumentando que indebidamente de habría adjudicado en un área de 18.0493 Hás. a la Asociación Casa Huerto de Personas con Discapacidad, incidiendo dentro de sus argumentos que en el procedimiento de Inscripción de Derecho de Posesión, no se ha tenido en cuenta las competencias y funciones de la Agencia Agraria de Huamanga al valorar la Constancia de Posesión irregularmente conferido;



Que, esta instancia regional se avoca al conocimiento de la pretensión del administrado, al haber acogido mediante Resolución Gerencial Regional N°. 003-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 09 de febrero de 2018, por el que se dio por iniciado el procedimiento de nulidad del procedimiento administrativo de inscripción del derecho de posesión del Predio Pucro Pata – Yanama, a favor de la Asociación de Casa Huerto de Personas con Discapacidad, petición nulicente promovido por el administrado Simeón Gómez Quispe, esto es, según arguye el peticionante, por haberse materializado dicho acto administrativo en contravención del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N°. 27444, incurriéndose en el uso irregular de los requisitos de los actos administrativos;

Que, efectuado la notificación a la Asociación Casa Huerto de Personas con Discapacidad, con la Resolución Gerencial Regional N°. 003-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 09 de febrero de 2018, a través vez de su Presidente el Sr. Juan Rafael Cabrera Sánchez, absuelve el traslado conferido, señalando de que ya transcurrieron 9 años desde que fue saneado el predio Pucro Pata, en una extensión de 18.0493 Hás., en beneficio de la Asociación Casa Huerto de Personas con Discapacidad, el cual se adquirió acorde al Decreto Legislativo N°. 667 y su modificatoria Ley N°. 27161 y que el global de la Parcela 2 de Yanama, en una extensión de 36. Hás., se encuentra inscrito a favor del Estado. En tanto la Federación de Personas con Discapacidad Salud Mental y Familiares, representado por su Presidente Gil Augusto Barrios Asto, a través de su oficio Circular N°. 007-2018-FEDPDSMF y su legajo adjunto en Fs. 144, al referirse a la Resolución Gerencial Regional N°. 003-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 09 de febrero de 2018, señala que hubo una serie de irregularidades en la formalización de la titularidad a favor de la Asociación Casa Huerto de Personas con Discapacidad, esto es, no obstante de haber iniciado todo los trámites de saneamiento del Predio Pucro Pata, la Federación de Personas con Discapacidad, finalmente se lo han concedido a la Asociación Casa Huerto de Personas con Discapacidad, esto con el propósitos de traficar con los terrenos del aludido predio en una extensión de 18.0493 Hás., estando involucrados funcionarios y servidores de la Oficina de Formalización de Propiedad Informal de Ayacucho (COFOPRI), entre ellos el Abog. César Huaytalla Paredes y el Ing. William Núñez Mayta, responsable del área de saneamiento físico;

Que, con el propósito de encaminar el pronunciamiento de la pretensión de nulidad del procedimiento administrativo de inscripción de posesión, iniciado a través de la Resolución Gerencial Regional N°. 003-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 09 de febrero de 2018, es preciso referirse al acto resolutivo corriente a Fs. 8 al 9, de los antecedentes de inscripción del Predio Pucro Pata – Yanama a favor de la Asociación Casa Huerto de Personas con Discapacidad, remitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, Resolución N°. 889-2009-COFOPRI/OZAYAC de fecha 21 de agosto de 2009, por el que se adjudica en propiedad a la Asociación de Casa Huertos de Personas con Discapacidad, el predio denominado Pucro Pata – Yanama, de una extensión superficial de 18.0493 Hás., ubicado en el Distrito de Carmen Alto, cuyo Título de Propiedad



Rural, se constata desde Fs. 01 al 06 de los mismos antecedentes remitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, encontrándose debidamente inscrito en el Asiento 00003 de fecha 11 de septiembre de 2009, Partida No. 11064957 de la SUNARP;

Que, en cuanto al aparente disputa en el trámite administrativos de formación de la agrupación de discapacitados, es cierto que primigeniamente los trámites administrativos de formalización de predio ha sido iniciado por Elpidio Canana Barrial, en su condición de Presidente de la Federación de Personas con Discapacidad del Departamento de Ayacucho, pretensión administrativa que ha sido materia de observación a través del Informe Legal N°. 340-2008-COFOPRI/ALU-CHP de fecha 13 de octubre de 2008, por no haber acreditado documentadamente su personería y por ser imprecisa; subsanando la omisión advertida tal cual se señala en el punto dos del rubro antecedentes del Informe Legal N°. 161-2009-COFOPRI/ALU-CHP de fecha 27 de marzo del 2009 (corriente a fs. 90, del legajo adjuntado a través del Oficio Circular N°. 007-2018-FEDPDSMF de fecha 08 de marzo de 2018), la persona de Juan Rafael Cabrera Sánchez, acreditando su personería y en su condición de Presidente de la Asociación Casa Huerto de Personas con Discapacidad, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2008, se apersona al trámite de formalización de predio, solicitando a su vez que la petición de la Federación de Personas con Discapacidad de Ayacucho, se encamine a nombre de la Asociación Casa Huerto de Personas con Discapacidad, razón por el que todo los trámites de formalización se han continuado con la Asociación hasta su titulación y su inscripción en la SUNARP;

Que, en este orden de ideas y, de la revisión del expediente administrativo se tiene que, la Oficina de Formalización de Propiedad Informal (COFOPRI) y la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con fecha 25 de agosto del año 2009, otorga el título de propiedad de una superficie de 18.0493 hectáreas correspondientes a la parcela 2, del predio Pucro Pata – Yanama, ubicada en el distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho, a favor de la Asociación Casa Huerto de Personas con Discapacidad, la misma que se halla inscrito en la Partida N°. 11064957 de la SUNARP, sin embargo, de la revisión de los actuados se tiene que el ciudadano Simeón Gómez Quispe, solicitante de la Nulidad del Procedimiento de Inscripción de Posesión del predio Pucro Pata, no ha cuestionado ni impugnado el procedimiento de inscripción de posesión ni el trámite para el otorgamiento de Título de Propiedad, dentro de los términos establecidos por ley, cuanto más la inscripción registral del aludido predio, garantiza el principio de legitimación de su titular, conforme prevé el Art. 2013° del Código Civil: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez";

Que, asimismo, es menester aclarar que, del análisis de los actuados y pretensiones, se tiene que, la Solicitud de Nulidad del procedimiento de inscripción de posesión, se centra en cuestionar la constancia de posesión otorgado por la Agencia Agraria de Huamanga y la fecha de inicio del procedimiento 29 de mayo de 2009, cuya validez o invalidez solo puede ser declarada en la vía jurisdiccional,



toda vez que la inscripción registral garantiza la legitimación de su titular no siendo competencia del ámbito administrativo que pretende perseguir el solicitante de la nulidad, quedando expedito en todo caso el derecho del administrado acudir a la instancia y autoridad competente en ejercicio del Art. 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, de lo expuesto se desprende que, el Estado en vía administrativa no puede considerar que un acto de la administración pública es inválido, toda vez que escapa de su competencia dicha determinación; si bien se cuestiona también la validez de la constancia de posesión, se debe considerar que este fue emitido en mérito a la documentación presentado para dicho propósito, las cuales constituyen actos administrativos válidos con relevancia jurídica, en tanto no se declare su validez o invalidez en el ámbito jurisdiccional;

Que, es así la pretendida nulidad del Nulidad del Procedimiento Administrativo de Inscripción de Derecho de Posesión del Predio Pucro Pata – Yanama, no tiene asidero normativo ni fáctico, toda vez que dicho acto administrativo fue consentido por el solicitante de la nulidad de parte, es más a tenor de lo dispuesto por el numeral 202.1, del Art. 202°, de la Ley N°. 27444, los actos resolutiveos en el ámbito administrativo pueden declararse nulas aún que hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, en el caso presente, dentro del plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme prevé el Art. 2° del Decreto Legislativo N°. 1272, modificatoria del Art. 211°, de la Ley N°. 27444, en el caso presente para la competencia del ámbito administrativo el plazo ha excedido con demasía, cuanto más si el procedimiento administrativo de inscripción de posesión ya se encuentra registrada, de modo que, la pretendida nulidad promovido por el administrado debe desestimarse por improcedente;

Que, de lo precedentemente expuesto se advierte que, la Oficina de Formalización de Propiedad Informal (COFOPRI) y la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, con fecha 25 de agosto del año 2009, ha otorgado el título de propiedad de una superficie de 18.0493 hectáreas correspondientes a la parcela 2, del predio Pucro Pata – Yanama, ubicada en el distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho, a favor de la Asociación Casa Huerto de Personas con Discapacidad, confiriendo a sus titulares el ejercicio pleno del derecho de propiedad, por lo que, compete a los particulares que creen tener derecho dirimir sus conflictos de intereses que se susciten entre ellos a través de los órganos jurisdiccionales, más no es función de la Dirección Regional Agraria ni del Gobierno Regional de Ayacucho, puesto que conforme lo establece el artículo 12° del Reglamento y Organización de Funciones de la Dirección Regional Agraria, esta tiene competencia para gestionar el saneamiento físico – legal de la propiedad agraria, asimismo, en concordancia con el literal n) del artículo 51° de la Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la función en materia agraria, se circunscribe a *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e*



inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.”, por lo que resulta inviable la solicitud de nulidad del procedimiento administrativo de inscripción de posesión del Predio Pucro Pata, toda vez que el aludido predio resulta ser una propiedad privada cuyos conflictos deben ser resueltos en la vía jurisdiccional, puesto que la autoridad administrativa no puede privar del derecho de propiedad a titulares o propietarios privados, a excepción de que medie orden judicial, razones estas por el que ha de desestimarse por improcedente la pretensión de **Simeón GÓMEZ QUISPE**;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad del Procedimiento Administrativo de Inscripción de Derecho de Posesión del Predio Pucro Pata – Yanama, promovido por **Simeón GÓMEZ QUISPE**, dejando a salvo de hacer valer su derecho si así lo viera por conveniente por ante la instancia y autoridad competente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218º de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Econ. FED. ...
GERENTE